

	Máxima.	Mínima.
Fábricas de ladrillos.....	10 00	0 50
„ de hilados y tejidos de ixtle y expendios.....	50 00	0 60
„ de muebles.....	100 00	3 00
„ de medias y calcetines...	10 00	3 00
„ de loza corriente.....	5 00	0 50
„ de pastas de harina.....	3 00	0 50
„ de sal.....	500 00	10 00
„ y expendios de sombreros.	50 00	1 00
„ de tabacos.....	500 00	10 00
„ de velas.....	20 00	0 50
„ de mezcal, aguardiente y otros alcoholes, el 80 p% de la cuota Federal.....		
Fondas.....	50 00	0 50
Fotografías.....	20 00	2 00
Fundiciones.....	30 00	2 00
H		
Herrerías.....	6 00	0 50
Hojalaterías.....	3 00	0 50
Hoteles y casas de huéspedes por sólo la hospedería.....	40 00	1 00
I		
Imprentas.....	15 00	1 00
J		
Joyerías.....	25 00	5 00
L		
Librerías.....	70 00	3 00
Litografías.....	15 00	3 00
M		
Madererías.....	40 00	2 00
Marmolerías.....	10 00	1 00
Mesones.....	7 00	0 50
Mercerías y Ferreterías.....	200 00	3 00
Molinos de trigo.....	80 00	20 00
Molinos de nixtamal.....	4 00	1 25
Montepíos.....	100 00	10 00
N		
Negociantes no comprendidos en esta tarifa.....	200 00	1 00
Neverías.....	5 00	1 00
P		
Panaderías.....	120 00	1 00
Peluquerías con expendio de perfumería y otros efectos.....	10 00	4 00
Peluquerías sin expendio.....	4 00	0 50
Pensión de caballos.....	5 00	1 00
Platerías.....	1 50	0 50
Puestos de varios efectos no especificados.....	5 00	0 50
Prestamistas.....	50 00	5 00
R		
Relojerías sin expendio.....	2 00	0 60
Id con expendio (véase joyerías)		
S		
Salchicherías.....	10 00	1 00
Salitrerías.....	1 50	0 50
Sastrerías.....	50 00	0 50
Sederías.....	100 00	1 00
T		
Talabarterías.....	5 00	0 60

	Máxima.	Mínima.
Talleres de modistas.....	10 00	0 50
Telares de poder, cada uno.....	0 50	
Telares de mano, cada uno.....	0 25	
Talleres de decoradores, grabadores, escultores y pintores.....	10 00	1 00
Tendajos de 1ª clase.....	10 00	3 00
Tendajos de 2ª clase.....	3 00	0 50
En los tendajos de 2ª clase, las ventas de bebidas alcohólicas, se cuotizarán por separado como vinaterías.....		
Tiendas de abarrotes.....	200 00	10 00
Tiendas de ropa.....	500 00	10 00
Tlapalerías.....	60 00	5 00

V

Vinaterías.....	100 00	1 50
-----------------	--------	------

Z

Zapaterías, expendio ó taller.....	10 00	0 50
------------------------------------	-------	------

Artículo 5º Los giros mercantiles, industriales ó los talleres que no estén comprendidos en la clasificación de la anterior tarifa, pagarán un impuesto análogo á aquéllos con quienes tuvieren más semejanza, á no ser que causen contribución á los municipios.

Artículo 6º Se faculta á la Administración Principal de Rentas, para que con prudente arbitrio, pueda cobrar la cuota mensual ó diariamente según lo exija la mayor facilidad para la percepción del impuesto, sin que por esto pueda alterar aquélla en su máximo ó mínimo.

Artículo 7º Hecha la cuotización á los giros mercantiles é industriales conforme á lo que dispone el art. 109 de la ley de 15 de Diciembre de 1897, los causantes que no estuvieren conformes con la cuota asignada, podrán oponerse á su subsistencia dentro de 15 días de notificada, ocurriendo por escrito y acompañando el recibo de la primera mensualidad.

Transcurrido ese plazo sin que se haga reclamación, se tendrá por consentida la cuota, sin recurso ulterior.

Artículo 8º Los giros mercantiles é industriales que se establecieron nuevamente durante el próximo año, se cuotizarán con arreglo al art. 109 de la Ley de Hacienda vigente.

Artículo 9º Si durante el próximo año, después de cuotizado un giro, hubiere méritos para aumentar ó disminuir la patente, se observará lo dispuesto por los arts. 120 y 121 de la Ley Hacienda vigente.

CAPITULO III.

Del impuesto sobre extracción de substancias minerales.

Artículo 10. Todas las substancias minerales que se extraigan ó recojan en cualquier punto del territorio del Estado, pagarán el dos por ciento sobre su valor, sin deducir el costo de su explotación.

Artículo 11. Se exceptúan del anterior impuesto, la extracción del carbón de piedra en todas sus variedades, la del hierro y la del azogue.

CAPITULO IV

Del impuesto sobre la translación de dominio.

Artículo 12. Las enagenaciones que tuvieren por objeto la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles en el Estado, causarán el impuesto del tres por ciento, sobre el valor en que aparezcan verifica-